



CIRCULAR 3-2022

DE: INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGIA

PARA: COORDINADORES DE NIVEL, DIRECCIONES DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL, CENTROS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL Y DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN SEMINSTITUCIONAL

ASUNTO: VALORACIÓN DE SALUD AL INGRESO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SESIÓN: 5864

ARTÍCULO: 67

FECHA: 23 DE JUNIO DEL 2022

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: Se conoce propuesta de circular presentada por la Jefatura Nacional de Salud a solicitud del Instituto Nacional de Criminología, mediante el artículo 3 de la sesión 5860 celebrada el 13 de junio de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

PRIMERO: La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, establece en su artículo uno inciso b) que al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde: "*Ser el organismo rector de la política criminológica y penológica*", mientras que en los artículos tres inciso a) y siete inciso c), establece como parte de sus competencias administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, ejerciendo sus funciones por medio de la Dirección General de Adaptación Social.

SEGUNDO: Dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano rector de la política técnica penitenciaria, que de conformidad con el artículo veintiocho del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, tiene entre sus competencias establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos, tanto para el desarrollo del plan de atención como para las valoraciones e informes, además de definir políticas generales a las secciones profesionales así como supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente.

TERCERO: El 20 de abril de 2022, al ser las 16 horas con 51 minutos, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela emitió la resolución 2022002625, que ordena al Instituto Nacional de Criminología: "*girar en el plazo de cuarenta y cinco días, la instrucción administrativa correspondiente que asegure esa valoración de salud a cada privado de libertad que ingresa al Sistema Penitenciario -conforme la*



normativa reglamentaria y reglas internacionales referidas, sin exceder de un mes a partir del respectivo ingreso de cada persona usuaria”.

CUARTO: Mediante el artículo 3 de la sesión 5860 celebrada el 13 de junio de dos mil veintidós, acuerda solicitar a la Jefatura Nacional del Área de Salud, que elaborara una propuesta para cumplir con lo requerido por el Juzgado de Ejecución de la Pena, en la resolución supra mencionada. El mismo día, dicha jefatura emite el oficio JNSS.INC-247-2022, en cumplimiento de lo solicitado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El derecho a la salud de las personas ha sido reconocido por diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25; la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1 y 5; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 9, 10, 11 y 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 6 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 1 y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 inciso e).

SEGUNDO: La Constitución Política, en sus artículos veintiuno y cincuenta, tutela el derecho a la vida y a la salud considerándolos fundamentales, ante lo cual el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas, cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6 y 8 del texto fundamental.

TERCERO: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela) enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado, y agrega detalles significativos a los principios, alcance y composición generales de los servicios médicos en prisión, indicando en su artículo 30:

"Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;*
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;*
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;*
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;*
- e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda."*

CUARTO: El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional Decreto, tutela en el artículo 134 el derecho a la salud, al disponer que: *"Toda persona privada de libertad, en coordinación con las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, tiene derecho a recibir*



atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado... En todos los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral deberán existir servicios de salud para la atención de la población penal ...”.

QUINTO: El artículo 224 del mismo Reglamento, dentro de las acciones básicas del ingreso de una persona privada de libertad a los centros de modalidad cerrada, señala la valoración del estado de salud.

POR TANTO

SE ACUERDA

Artículo 1.- Valoración de salud de las personas privadas de libertad al ingreso. El personal de Salud de los Centros de Atención Institucional, de las Unidades de Atención Integral y de los Centros con población penal juvenil, deberá identificar y proceder a valorar de manera inmediata o en un plazo máximo de dos días hábiles, a las personas privadas de libertad que refieran las siguientes condiciones:

- i. Enfermedades crónicas;
- ii. Traumatismos físicos recientes;
- iii. Signos o síntomas relacionados con enfermedades infectocontagiosas como Varicela, Parotiditis, Tuberculosis o COVID-19, entre otras.
- iv. Enfermedades autoinmunes.
- v. Personas mayores a 65 años.
- vi. Mujeres embarazadas.
- vii. Mujeres con niños menores en módulos materno infantil.

Para las demás personas deberá gestionarse una valoración por personal de salud en un plazo máximo de un mes.

Artículo 2.- De la divulgación. A las Direcciones de los Centros, Unidades y Ámbitos del Sistema Penitenciario les corresponderá hacer del conocimiento del personal profesional, administrativo y de la Policía Penitenciaria la presente circular y ser garante de su cumplimiento. Asimismo, deberá ser agendada para ser conocida en la próxima sesión del Consejo de Análisis. De igual manera deberán garantizar que sea colocada en un lugar visible (vitriñas, murales y lugares adecuados) por el plazo mínimo de un mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 3.- Vigencia. Esta circular rige a partir de su comunicación.